



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 14 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado juez un interdicto contra D. Manuel Maria Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacía más de 30 años, habiau hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca habiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibición al juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del círculo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel Maria Gutierrez de Celis, por sí y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciana Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Diaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo segun el Gobernador, debria haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74 párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural,

no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1836, que prohíbe la admision de inierdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando;

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignau los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre prédios que se hallaban libres de este gravamen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4=Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que

tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 2.º de la circular de 5 de Agosto último, relativa á las divisas de las graduaciones militares, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en todas las armas ó institutos del ejército los Brigadieres con mando de regimiento no usen en el morrion-ros, chacó, sombrero ó gorra, otro distintivo que los tres galones correspondientes al empleo de Coronel que se hallan desempeñando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.

Señor.....

Gaceta del 16 de Enero.

Facultad de la Real Cámara.—Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias se vió invadido repentinamente á las diez de la noche de ayer de una angina laríngea, que presenta alguno de los caracteres de que se conoce con el nombre de croup.

Puesto en práctica sin la menor demora el tratamiento que prescribe la ciencia y reclama perentoriamente el mal por razon de su índole y gravedad, se observa desde la una de la madrugada que la respiracion de S. A. R. es ménos penosa y el sueño bastante tranquilo.

Todo lo cual, previa la vénia de S. M. y de acuerdo con la Facultad de la Real Cámara, participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos

años. Palacio á las tres de la madrugada del día 13 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha dormido con tranquilidad hasta las siete y media de la mañana. La intensidad del mal ha disminuido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho y media de la mañana del día 13 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.»

Núm. 84.

Circular número 29.

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Dirección General la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitación de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortización é interpretar el espíritu de estas, proponía la adopción de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Dirección, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesión directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesión dentro del décimo grado: la retención de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de

los hijos adquiriera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasare á otro apellido por el eatronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesión directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 4,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificación librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservara libros á qué referirse, librárá igualmente la certificación que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificación con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentación de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las

Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieren; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sinó del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estaran sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste; 9.º, el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 4100 rs. anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pa-

gase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, computando probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince días manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se previenen. Zaragoza 17 de Enero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 85.

Circular número 30.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Descando la Comision de Estadística general del Reino, llevar á cabo con el mejor acierto y la posible economía los importantes trabajos de medicion del Territorio en todos los pueblos de la Península, necesita reunir los datos suficientes para que esta operacion se ejecute con buen éxito.

En su consecuencia, todos aquellos pueblos que, en cualquiera época, y guiados de un laudable deseo en el justo reparto de las cargas públicas, hubieren llevado á efecto la medicion de sus respectivos distritos, bien por trabajos parcelarios ó por masas de cultivo, cuidarán de remitir á este Gobierno civil, con toda la brevedad posible, las noticias que espresa el estado que á continuacion se inserta. Zaragoza 16 de Enero de 1861.—Fernando de los Rios y Acuña.

PUEBLO DE

ESTADO que manifiesta los trabajos catastrales que ha hecho este pueblo, con espresion de la época, objeto, nombre de la persona que ha dirigido la parte geométrica, número aproximado de unidades de superficie medidas, designando si ha sido parcelario ó por masas de cultivo, y del precio medio del costo que ha tenido cada unidad superficial.

AYUNTAMIENTOS.	Epoca en que se han ejecutado los trabajos de medicion.	Objeto con que se hicieron.	NOMBRE de las personas que han dirigido los trabajos facultativos.	Clasificacion de los trabajos.		Total de unidades superficiales segun el uso del pais.	Precio medio del costo por unidad superficial.	
				Parcelario.	Por masas de cultivo.		Reales.	Céts.

Núm. 86.

Circular número 31.

MINAS.

No existiendo en el punto registrado, terreno franco para la concesion de la mina denominada Resplandeciente, registrada por D. Ramon Rodrigo, sita en término de Fombuena, he acordado con esta fecha declarar fenecido el expediente de registro de dicha mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Enero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 87.

Circular número 32.

MINAS.

He acordado con esta fecha declarar fenecido el expediente de registro de la mina de carbon de piedra nombrada «La Ganga», sita en término de Mequinenza perteneciente á D. Leon Pardo, en razon á no existir en el punto registrado terreno franco para su concesion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Enero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 88.

Circular número 33.

MINAS.

Con esta fecha he acordado declarar fenecido el expediente de registro de la mina de carbon de piedra nombrada «La Confianza», sita en término de Mequinenza, registrada por D. Leon Pardo, en virtud de haber quedado dicha mina comprendida dentro de la demarcacion de su colindante la titulada El vapor, que tiene derecho de prioridad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Enero de 1861.—Fernando de los Rios.

Núm. 89.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de propiedades y derechos del
Estado de la provincia de
Zaragoza

El domingo 3 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo del molino harinero que el Estado posee en el pueblo de Roden, procedente de esta Mitra Arzobispal; al cual se marca de tipo las cinco sextas partes de la cantidad porque se anunció en el Boletín oficial nú-

mero 198 ó sea la de 2.165 rs. vn. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª En el día y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y escribano del juzgado de Hacienda y otro ante el Alcalde constitucional, procurador síndico y escribano ó secretario del citado pueblo, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de provincia, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y en el pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria del Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores, al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público, y durante la primera media hora de doce á una del día señalado, y una vez entregadas, no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente, la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por el tiempo de tres años que darán principio el día de la aprobacion superior, y finirán en igual día del año 1864.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, en la Administracion del partido en oro ó plata.

9.ª En el caso de enagenacion de dichas fincas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Será obligacion del arrendatario, el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

13. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo,

se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos, que el pago de derechos al escribano ó secretario, pregonero, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 17 de Enero de 1861.—Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion..

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo de..... sito en términos del pueblo de..... procedente del..... ofrece por cada uno de los tres años por que se anuncia (aquí la cantidad en letra). Y conforme con lo prescrito en la condicion 3.ª de dicho pliego, acompaño el documento de haber verificado el depósito que se manda.

Fecha y firma.

Núm. 90.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta señalar el día 3 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la secretaria de esta Junta con tres días de anticipacion por lo menos sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Núm. 91.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Navarra.

A virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el día 7 de Febrero próximo darán principio en esta capital ante la Comision respectiva los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la secretaria de esta Junta con tres días de anticipacion por lo menos sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Pamplona 4 de Enero de 1861.—El

G. Presidente, Trinidad Sicilia.—Marcelino Palacios, Secretario.

Núm. 92.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza y ordinarios de Maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el día 8 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaria de la Corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten con tres días de antelacion por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 8 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Núm. 93.

Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Con el fin de poder dar mayor impulso á las obras de esplanacion de la 6.ª Seccion que comprende desde Calatayud á Riela, se espera del celo de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan saber á los braceros que haya en sus jurisdicciones, que en estos trabajos se admitirán á cuantos se presenten aptos para ello. Calatayud 7 de Enero de 1861.—El Gefé de Seccion, Agustin Cados.

Núm. 94.

FERRO-CARRIL

de Barcelona á Zaragoza.

No habiéndose depositado el suficiente número de acciones para poder celebrarse la Junta general extraordinaria convocada para el día 20 del actual mes, con el único objeto de aceptar las modificaciones que el Gobierno de S. M. ha hecho en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, ya aprobados, se convoca por segunda vez para el día 4 del prócsimo mes de Febrero á las dos de la tarde, en uno de los salones de la Casa-Lonja. Los señores accionistas que posean diez ó mas acciones, podrán depositarlas hasta el día 27 del corriente mes en esta Administracion en donde se les proveerá de la correspondiente papeleta de entrada, y en Madrid y en París podrán verifi-

carlo en la casa de los Sres. Girona y compañía en el primer punto y en la de los Sres. Ad Marcuart y compañía en el segundo. Banqueros de la compañía, en donde se les proveerá del correspondiente documento que acredite el depósito, y á su entrega en estas oficinas se les facilitará la papeleta de entrada. Se advierte que sea cual fuere el número de los señores accionistas que se reuna, tendrá efecto el acto con arreglo á los Estatutos de la Sociedad y á la ley de 11 de Julio de 1856. Barcelona 15 de Enero de 1861.—El Administrador gerente, Joaquín Aino.

Núm. 93.

D. Joaquín Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Maimon y Blasco, natural y vecino que fué de esta ciudad, soltero, de oficio ebanista de 20 años de edad, para que en el término de nueve días, se presente en este mi juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en cierto procedimiento criminal formado contra el mismo, y las demás diligencias subsiguientes; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Enero de 1861.—Joaquín Almarza.—Por mandado de S. S.^a, José García.

Núm. 96.

D. Joaquín Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Mariano Luben y Zaragoza, natural y vecino de esta capital, de 20 años de edad, hijo de Bautista é Isidora, agente de empresas literarias, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la escribanía del refrendatario con objeto de oír una notificación á virtud de causa formada contra el mismo sobre estas: pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Enero de 1861.—L. Joaquín Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Castejon de Valdejasa, tiene acordado sacar en pública subasta en los días 13, 17 y 20 del actual á las diez de sus respectivas mañanas, los ar-

riendos de sus propios siguientes: El local antiguo de vender carnes, el local nuevo de id. y el arbitrio del derecho de pesos y medidas, todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en la secretaría de su Ayuntamiento.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las cédulas del censo de población.

En Jarque de Aranda partido de Calatayud, cuya población cuenta 365 vecinos, se necesita un barbero sangrador. El que quiera establecerse en dicha villa, puede contar con una renta anual de 4000 rs poco mas ó menos entre iguales, rasuras á domicilio y producto de sanguijuelas, que dá al que se dedica á su venta, siendo siempre el que las aplica.

Trasladándose de domicilio Joaquín Baquero natural y vecino de Azuara, se establece en Zaragoza, en la posada del Almudi, calle de la Cadena número 70, en donde encontrarán todos los que vengán buen servicio en cuartos, cocina y cuartos, todo á precios muy arreglados.

Hallándose vacante la plaza de médico de la villa de Lorin (Navarra) cuya renta se compone de treinta onzas de oro ó sean 9600 rs. vn. anuales pagaderos por semestres con toda puntualidad sin otra carga que la de la contribucion de Culto y Clero y con las demás condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo. Para gobierno de los aspirantes se previene que es una villa si uida en clima muy saludable, su población sobre dos mil almas, hay cirujano, ministrante y partera. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente D. Ambrosio Lázaron en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio.

ANUNCIO INTERESANTE. á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados siguientes:

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Id. del Alcalde, con id.

El estado clasificado del Alcalde. Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Gartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Amillramientos segun el último modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 50.

Resúmenes segun el último modelo inserto en el mismo Boletín.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificación, resámen y agravio.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.

Id. de consumos.

Id. de recargo autorizado para cobrar el déficit municipal.

Listas cobratorias.

Recibos de talon territorial.

Id. de subsidio.

Pólizas de consumos.

Papeleta de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos por trimestres.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Estados de la carta postal.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Otro de instruccion dirigida á los Secretarios de Ayuntamientos.

Guía de repartos de inmuebles

Guía de cartillas, amillramientos y resúmenes.

Guía de quintas y apendico de la misma.

Piumas, papel, tinta polvos y cuanto necesiten los Ayuntamientos.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demás documentos que deben presentar en las oficinas, teniendo la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se expenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden. Sin embargo, ha te-

nido á bien hacer una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á todos los señores que gusten tomar en éste establecimiento é igualmente se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por conducto de los Agentes de negocios ú otra persona que pueda responder de lo que se le entregue.

En la imprenta de Antonio Gállego, calle de San Blas, número 99, se halla de venta,

LA GUIA COMPLETA.

de

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene: «Todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion minuciosa y detenida del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecución y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el descuento de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos, esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios: y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 12,151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.»

Esta obra, forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta 60 reales.

Esta recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores, y admitido su coste en el gasto de fondos municipales.

Guía completa de quintas, 12 rs.

Guía de cartillas, amillramientos, 18 reales,

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon para el año de 1861, dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza. Se vende á cuarto en la imprenta de este periódico.

En el mismo establecimiento se halla de venta el repartimiento del cupo y recargos por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año 1864 con arreglo al modelo aprobado por la Administracion de Hacienda pública.

Imprenta de Antonio Gállego.